



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Marzo seis de dos mil veinticuatro

Proceso	VERBAL
Demandante	EXUCAPITAL S.A.S
Demandados	JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ JUAN CAMILO CÓRDOBA PÉREZ JUAN DIEDO CÓRDOBA PÉREZ MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARCANGEL DE JESÚS CÓRDOBA VELÁZQUEZ – CURADORA ELIZABETH CRISTINA VÁSQUEZ.
Radicado	050013103015 2019 0018800
Decisión	Fija audiencia –decreto de pruebas

Realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, se anota que no se observa en el proceso causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, todo o en parte; además que el demandado se encuentra debidamente notificado e integrado el contradictorio y atendiendo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del CGP, habrá de seguirse con el trámite del proceso conforme a lo dispuesto en la audiencia inicial de que trata el parágrafo del artículo 373 ibídem, por lo tanto, se fijara fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 373.

Dado lo estipulado en el artículo 372 y 373 ibídem. Se cita a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia la cual se llevará a cabo el día **MIÉRCOLES 22 DE MAYO de 2024 a las 9:30 de la mañana**. Donde se dispondrá a evacuar interrogatorio oficioso, conciliación, practica de pruebas, alegatos, sentencia y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiendo las consecuencias procesales que se derivan de su no asistencia (Nral. 3 y 4 ibídem). Para la citada diligencia se hará uso de la plataforma LIFESIZE. Con la debida oportunidad el Juzgado enviará los enlaces o invitaciones a los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes en la audiencia. Deberán los apoderados informar los correos electrónicos actualizados para el envío del correspondiente link.

Ahora, considera este juzgador que es factible evacuar las pruebas solicitadas en la misma audiencia inicial; por ello se dispone de conformidad con la norma citada decretar las pruebas así:

INTERROGATORIOS

De conformidad con el artículo 198 CGP se DECRETA el interrogatorio de parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 372 numeral 7 inciso 2 del CGP, de:

+ JUAN NICOLAS PELAEZ GARCÍA, en calidad de representante legal de la sociedad EXUCAPITAL S.A.S solicitado por curadora ad litem ELIZABETH CRISTINA

EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ARCANGEL DE JESÚS CÓRDOBA:

+ JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ
+JUAN CAMILO CÓRDOBA PÉREZ
+JUAN DIEDO CÓRDOBA PÉREZ
+MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO

PRUEBAS DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

De conformidad con el artículo 173 inciso 2 del CGP, se ADMITEN los siguientes documentos:

- 1.1. contrato de operación minera para la exploración y explotación de un área seleccionada dentro de la mina "LA PALMICHALA"
- 1.2. Otrosí al contrato de operación minera del 24 de abril del 2012
- 1.3. Aviso de cesión de contrato dirigido a la Delegación de Minas – Agencia Nacional de Minería, de fecha 24 de junio de 2012
- 1.4. Contrato de cesión parcial del título minero No.T59005, del 8 de agosto del año 2012
- 1.5. Copia del cheque No. IF064583 del banco BANCOLOMBIA de fecha 2012/06/25,
- 1.6. Copia del cheque No. IF064587 del banco BANCOLOMBIA de fecha 2012/07/12,
- 1.7. Copia del cheque No. IF064590 del banco BANCOLOMBIA
- 1.8. Copia del cheque No. IF064593 del banco BANCOLOMBIA
- 1.9. Respuesta a derecho de petición del día 27 de septiembre del año 2018 formulado a BANCOLOMBIA
- 1.10. Resolución 066091 del 20 de noviembre de 2012 por medio de la cual se rechaza la cesión de derechos solicitada por el señor ARCANGEL
- 1.11. Resolución No. 066091 del 21 de noviembre de 2012 por medio de la cual se hace un requerimiento antes de cancelar una licencia de explotación minera
- 1.12. Misiva del día 29 de enero del año 2019 en donde se notifican las resoluciones al señor ARCANGEL
- 1.13. Carta en donde se plasma desistimiento conjunto el cual no fue firmado
- 1.14. Desistimiento unilateral presentado por JUAN NICOLAS PELAEZ GARCIA del día 22 de febrero de 2013
- 1.15. Correo electrónico enviado por el señor ARCANGEL al señor JUAN NICOLAS en donde anuncia quien es su representante legal
- 1.16. Correo electrónico donde el señor JUAN NICOLAS le informa al señor ARCANGEL el desistimiento unilateral sin la intención de desistir del negocio, por lo cual convoca a reunión
- 1.17. Correo electrónico enviado por JUAN NICOLAS al señor ARCANGEL donde se solicita una nueva reunión
- 1.18. Aviso previo de cesión, el día 26 de abril de 2013 suscrito por el señor ARCANGEL y la sociedad GREEN MINE SOLUTIONS S.A.S.
- 1.19. Contrato de cesión entre ARCANGEL y la sociedad GREEN MINE SOLUTIONS S.A.S.
- 1.20. Cartas de desistimiento de solicitud de aviso y contrato de cesión entre ARCANGEL y la sociedad GREEN MINE SOLUTIONS S.A.S. presentada y firmada por ambos

- 1.21. Aviso previo de cesión del 3 de enero de 2015 suscrito por el señor ARCANGEL y el señor JUAN CAMILO CORDOBA
- 1.22. Solicitud de subrogación presentada el 21 de agosto de 2015 suscrita por JUAN DIEGO CORDOBA PEREZ
- 1.23. Registro civil de nacimiento ARCANGEL
- 1.24. Registro civil de defunción ARCANGEL
- 1.25. Registro civil de nacimiento JUAN DIEGO
- 1.26. Registro civil de nacimiento JUAN CAMILO
- 1.27. Registro civil de nacimiento JENNIFER
- 1.28. Registro civil de nacimiento MARIA CORDOBA
- 1.29. Ratificación del día 07 de septiembre del año 2015 suscrita por JUAN DIEGO, JUAN CAMILO, JENNIFER Y MARIA
- 1.30. Solicitud de subrogación del día 03 de noviembre de 2017 presentada por la señora MARINA DE JESUS
- 1.31. Resolución No.2017060102927 del 28 de septiembre de 2017 por medio de la cual se aprueba la subrogación del 100% de los derechos a JUAN DIEGO, JUAN CAMILO, JENNIFER Y MARIA

NEGAR copia de cédulas de JUAN CAMILO, JUAN DIEGO, JENNIFER, MARIA CORDOBA, ARCANGEL, por ser consideradas inútiles, toda vez que con los registros civiles de nacimiento se acredita la calidad de herederos.

2. TESTIMONIAL

Al tenor del artículo 213 CGP se DECRETAN los testimonios de:

+CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE.

C.C.4.414.852

DIRECCIÓN: calle 39 No. 64 A- 5 local 1er piso. MEDELLÍN

Quién declarará sobre el conocimiento que tiene acerca de la celebración del contrato de cesión parcial del título minero No. T59005 suscrito por el señor ARCANGEL y JUAN NICOLAS PELAEZ el día 08 de agosto de 2012 y demás trámites administrativos posteriores que se desplegaron para la efectividad del mismo.

De igual manera, declarará de la representación que efectuó de la sociedad EXUCAPITAL frente al señor ARCANGEL en calidad de apoderado de aquella, ello, con relación a ejecutar el contrato de cesión y a su vez, depondrá de las reuniones y comunicaciones que se sostuvieron entre las partes, ello, con ocasión al contrato aludido.

PRUEBAS DEMANDADOS:

CURADOR AD LITEM ELIZABETH CRISTINA VASQUEZ ESTRADA

No solicitó pruebas

Es de precisar que los codemandados JENNIFER CORDOBA PÉREZ, JUAN CAMILO CORDOBA PÉREZ, JUAN DIEGO CORDOBA PÉREZ, MAÍA CORDOBA MOSCOSO, debidamente notificados no allegaron contestación alguna.

REQUERIR al demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue copia de los documentos mencionados en el acápite de pruebas documentales en los números 17, 19, 20, 21, 37, 38, 29, 40 toda

vez que no se tiene copia de los mencionados en el expediente y son necesarios para llevar a cabo la audiencia.

En virtud de lo solicitado se **REQUIERE** al demandante para que, si bien ha manifestado desconocer la realización de trámites relacionados con la sucesión del señor ARCÁNGEL, informe si ha adquirido conocimiento acerca de la realización de algún procedimiento en dicho sentido, durante el lapso transcurrido. Este requerimiento se realiza con el propósito de permitir la adecuada absolución de la petición planteada para su aporte en la contestación, considerando la ausencia de respuesta por parte de los codemandados.

SM

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6325224c4d01a3a90bcb7d647c26ab220f16971d2164d8e6e0c91221d1f6da7**
Documento generado en 06/03/2024 03:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>